



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023

Ref. 2019-1693

Una vez revisado el expediente del presente proceso y la solicitud de la parte demandante **AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL DIAMANTE**, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1420509 de propiedad de la parte demandada **LUIS IGNACIO VARGAS LOPEZ**, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades**, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto –** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura "... **3.3 Conclusión** *Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia..." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2023-0457

Estando al despacho el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **TEXTILES ASITEX S.A.S. (antes TINTORERÍA ASITEX S.A.)** contra **YURY JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AVILA**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que el requerimiento va dirigido a las condenas solicitadas en las pretensiones # 2.7, las cuales son de naturaleza propia de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2019-0768

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA ISABEL P.H.** y conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado por tres (3) días a la parte demandante respecto de la solicitud presentada por la demandada **ASTRID JARAMILLO BETANCUR**, conforme al inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: En caso de haber llegado a un acuerdo de pago, **SE ORDENA** aportarlo debidamente autenticado por las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2019-0425

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CENTRO COMERCIAL CASA BLANCA P.H.** y conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva **SABINA MARTINEZ CADENA**, el Despacho

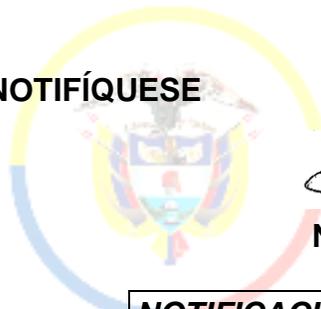
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación toda vez que el monto que aduce haber cancelado la demandada (\$8.190.262) no corresponde ni se acerca a la suma aprobada en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista en el archivo 11 del proceso, misma que quedó en firme al no haber sido objetada en su momento.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación actualizada de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones pasadas, en caso de que existan en el proceso, conforme el auto de aprobación de fecha 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125*
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023

Ref. 2011-0565

Se procede a realizar control de legalidad respecto de la solicitud interpuesta por la parte actora, **EDIFICIO LARA P.H.**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **LUZ HELENA ROJAS PALACIOS**, respecto del auto de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que el apoderado solicitó, por correo de fecha 3 de agosto de 2021, una solicitud de oficio al Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal del cual tiene pendientes remanentes, razón por la cual no constituye la causal de inactividad que dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio atacado será revocado por control de legalidad.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, efectivamente, el despacho tenía pendiente una actuación por resolver, pero que no se tuvo en cuenta al momento de proferir el desistimiento tácito porque no estaba cargado en la carpeta digital.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022 objeto de recurso.

SEGUNDO: SE ORDENA por secretaría librar oficio al Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal para que informe cuál es el estado actual del proceso 2009-1429 del Juzgado de origen 21 Civil Municipal. Lo anterior teniendo en cuenta que se solicitó embargo de remanentes

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2018-0428

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ERNESTO MOGOLLON CASAS** contra **JENNY MARITZA ROA RUBIANO**, se observa que los títulos ya fueron entregados a la parte demandante hasta el monto aprobado en las liquidaciones, por lo que conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros excedentes puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023

Ref. 2019-1561

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CENTRO COMERCIAL BUCANERO P.H.** contra **TULIA HERNANDEZ DE NOVOA**, se evidencia una inadecuada inactividad de proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023.

Al respecto, es válido precisar que la parte actora allegó copia de la notificación por aviso de forma extemporánea al requerimiento, es decir aproximadamente cuatro meses después al auto, en junio de 2023. No obstante, se realizó el estudio respectivo a dicho documento, evidenciando que dicha notificación fue enviada a la parte demandada en el año 2021, del cual no se tiene en cuenta por cuanto no allegó el cotejo del envío de la demanda y sus anexos.

Por último, referente a la renuncia del poder solicitada no será admitida por no cumplir con los requisitos de ley.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte activa, toda vez que no se acompañó la comunicación a su representado de tal decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2018-0573

Se procede a realizar control de legalidad dentro del presente proceso MONITORIO promovido por **GRUPOS ELECTROGENOS SANTAMARIA MOTORS – GESAN** contra **CAMPIPETROL**, respecto del auto de fecha 14 de junio de 2022 el cual dispuso a reprogramar una fecha de audiencia.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio de fecha 14 de junio de 2022 será revocado por control de legalidad.

2° En síntesis, observa el Despacho que se realizó audiencia de sentencia el día 22 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso i) reconocer la deuda \$4.678.000 en favor del demandante junto con los respectivos intereses; y ii) declarar y reconocer un salario mínimo como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

3° Ahora bien, el abogado de la parte actora allegó solicitud de reprogramación aduciendo que se conectó a la audiencia sin que se realizara la misma y, para ello, adjuntó como pruebas fotografías de su asistencia a la reunión virtual. Por tal motivo, y en aras de garantizar el debido proceso, se profirió un nuevo auto ordenando reprogramar la fecha para la citada audiencia.

4° Una vez estudiado el expediente se evidencia que la fecha que aparece en la imagen aportada como prueba data del 08 de marzo, mientras que la audiencia se citó y realizó el día 22 de febrero de 2022, razón por la cual no se encuentra soportada la solicitud del demandante.

5° En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho, pues con ocasión a este hecho no se debió tener en cuenta su justificación de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y, por ende, se deberá dejar sin valor y efecto el auto que ordenaba reprogramar una nueva fecha para dicha audiencia.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de junio de 2022 objeto de estudio. Por lo anterior, y para efectos procesales, entiéndase surtida en debida forma la audiencia de fallo realizada el pasado 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena realizar la respectiva liquidación de costas y agregarla al plenario.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que no se acompañó la comunicación a su representado de tal decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2020-0691

Se procede a realizar control de legalidad dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **IVAN SEBASTIAN FLOREZ GALINDO** contra **RAFAEL JOHN SMITH NUÑEZ REDONDO Y GUILLERMO SANCHEZ MOLANO**, respecto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 el cual dispuso a decretar la terminación del proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio de fecha 24 de mayo de será revocado por control de legalidad.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación está dirigida por el señor HERNANDO FLOREZ PEÑA quien se identificó como cesionario del demandante, para lo cual este Despacho por error lo estudió como si fuese el apoderado de la parte demandante, quien en realidad actúa en el proceso en causa propia.

3° En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho, puesto que no se acreditó conforme a la ley que el peticionario fuera cesionario del demandante, así como tampoco ha sido reconocido en el proceso como tal.

4° Por ende, se deberá dejar sin valor y efecto el auto que decretó la terminación y en su lugar, se correrá traslado al demandante **IVAN SEBASTIAN FLOREZ GALINDO** para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación que se observa coadyuvada por la parte demandada.

Por lo dicho, el Juzgado

República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de mayo de 2023 objeto de estudio.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado por tres (3) días a las partes respecto de la solicitud de terminación presentada, conforme al inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P., indicando si dichos montos fueron efectivamente cancelados y si corresponden al pago total de la obligación, incluyendo los rubros solicitados en la demanda ejecutiva acumulada.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1843

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **DISPROLAB S.A.S.** contra **JORGE ENRIQUE BALLESTAS ACOSTA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA a la apoderada de la parte activa estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, en el cual se **NEGÓ** la solicitud de prejudicialidad.

SE REQUIERE a la parte demandante abstenerse de realizar solicitudes que ya han sido resueltas, so pena de considerarse dilatorias, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción normados en el artículo 43 del C. G. del P, numeral 2°.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

TERCERO: Por Secretaría proceda a programar la audiencia decretada en la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2013-1200

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **UNIFINANZA** contra **OLIMPO JOSE OLIVER MORENO y OLIMPO ANTONIO OLIVER PEÑARANDA**, y conforme al trámite surtido en el incidente de desembargo, el Despacho

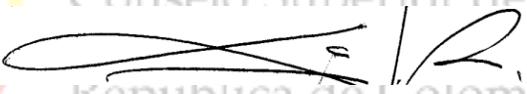
RESUELVE

PRIMERO: ORDENA a las partes estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de enero de 2023 mediante el cual se dispuso a desembargar los bienes trabados en el asunto, salvo que existiesen solicitud de remanentes, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, y dado que obra una solicitud de remanentes del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de fecha 18 de noviembre de 2020, los bienes embargados serán remitidos a dicho Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **librese comunicación** Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando que se tomó atenta nota del embargo de remanentes y que se deja a su disposición los mismos, dado que se decretó la terminación del proceso en referencia (numeral 5° del artículo 593 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1679

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** contra **VALEGA MARIN ANTONIO FIDEL**, y conforme a las solicitudes allegadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación de su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2019-0542

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ** y conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado por tres (3) días a la parte demandante respecto de la solicitud presentada por la demandada **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A. - E-CREDIT S.A.S**, conforme al inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2020-0581

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CLAUDIA ROCIO BUSTOS ACOSTA** contra **ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que decretó embargo de remanentes, en el sentido de precisar que el número de radicado del proceso a embargar es el **2021-00225-00**, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **07 de julio de 2022**.

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1063

Se procede a realizar control de legalidad respecto de la solicitud interpuesta por la parte actora, **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **EDILBERTO DÍAZ RUÍZ**, respecto del auto de fecha 22 de julio de 2022 en el que se requirió a fin de allegar la liquidación de crédito, así como también el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido con dicho requerimiento.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que el apoderado, por correo de fecha 9/3/2020, envió la liquidación correspondiente, razón por la cual recurrió respecto al citado requerimiento, pues a la fecha del auto aún no se había tenido en cuenta la liquidación enviada, razón por la cual no constituye la causal de inactividad que dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 *ibidem*, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, efectivamente, el despacho tenía pendiente una actuación por resolver, pero que no se tuvo en cuenta al momento de proferir el desistimiento tácito porque no estaba cargado en la carpeta digital.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho. Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2022 y 25 de octubre de 2022 objeto de recurso.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada el día 9/3/2020, toda vez que no se encuentran discriminados los intereses corrientes y de mora mes a mes, con su porcentaje de ley.

TERCERO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante allegar la liquidación de crédito actualizada como corresponde.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1339

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **HECTOR HERIDTH PUENTES VILLAMIIL** contra **EMERSON LOPEZ PINEDA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **S JESUS CRISANTO SEQUERA DUARTE** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA por secretaría** hacer la INCLUSION del(los) demandado(s), en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125

Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2019-1353

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARTHA CECILIA LEON PIÑEROS** y conforme a las solicitudes allegadas, el Despacho

RESUELVE

TERCERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto del recurso interpuesto en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional - SIJIN Sección de Automotores, a fin de que informe si el vehículo de placas MCU – 875 se encuentra inmovilizado y, de ser afirmativo, informe el parqueadero en el que se encuentre.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 079-9938, de propiedad de la parte aquí demandada. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

Por Secretaría, líbrense oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2018-0862

Teniendo en cuenta la solicitud allegada dentro del proceso de RESTITUCIÓN instaurado por **AURA CECILIA ADELINA RAFAELA DE LAS MERCEDES RUIZ TORRES** contra **ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LIMITADA "AFINE"**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inclusión de la presente demanda al proceso de Reorganización Abreviado que adelanta el aquí demandado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, puesto que la naturaleza restitutiva de esta acción no se enmarca dentro de los *procesos de ejecución, de garantías y de cobro coactivo* requeridos para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR al accionante a realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2023
Ref. 2022-0287

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso, dentro del proceso de VERBAL SUMARIO de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES instaurado por **WISE LTDA** contra **JULIO CESAR HERNÁNDEZ CALDERÓN**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

Una vez se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**).

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.
Por secretaria se realizará la debida citación.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0658

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN DAVID PANTOJA RICAURTE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 24.984.138 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0658

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **EMM-756** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0661

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”** contra **BARLIZA GONZALEZ DARIO y MARTINEZ LUBO OMAR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 24.887.583 m/cte.**, por concepto de capital vencido de cada una de las cuotas de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$12.695.681 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **FLOR STELLA VALLES CUESTA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0661

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del cincuenta por ciento (50%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado del **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DE LA GUAJIRA** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$40.000.000. M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0662

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **HERBERT EDEN DIAZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 22.837.215 m/cte.**, por concepto de capital vencido de cada una de las cuotas de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0662

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$35.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado del **SENA.**

Limítese la medida a la suma de **\$35.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0663

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA ASERCOOPI** contra **PERLAZA CAICEDO MANUEL ISAAC** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 3.296.959 m/cte.**, por concepto de capital vencido de cada una de las cuotas de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 13.948.412 m/cte.**, por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0663

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del cincuenta por ciento (50%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de **SEGUROS BOLIVAR S.A** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$35.000.000. M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0664

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA ODALINDA PEÑA DE CARRILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.720.115 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0664

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-957875** de propiedad de la demandada **MARIA ODALINDA PEÑA DE CARRILLO**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0667

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **ANDERSON ROJAS Y JORGE ARMANDO GONZALEZ SALAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$ 11.476.800 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre febrero del 2022 y abril del 2023 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° \$ 4.805.002 m/cte., por concepto de cuotas de administración arrendamiento comprendidas entre febrero del 2022 y abril del 2023 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

3° \$1.726.800 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

4° Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta la fecha de la entrega real y material del inmueble, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0667

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$25.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0669

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A** contra **RAFAEL ENRIQUE GABALO FADINO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 30.344.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0669

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0670

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** contra **SANDRA MILENA VILLAR MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 22.848.002 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad el 21 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0670

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del cincuenta por ciento (50%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de **PORVENIR S.A.** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$40.000.000. M/CTE.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0672

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A** contra **NILSON JAVIER NARVAEZ POLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 7.116.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0672

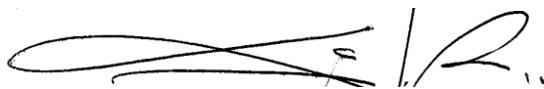
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$12.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0673

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A** contra **MONTOYA JIMENEZ ELISEO DOMINGO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2.732.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0673

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.000. 000.00M/CTE**.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0674

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL”** contra **FOLGOZO MANZUR JOSE MIGUEL Y ROA REYES JOSE ULICES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.318.398 m/cte.**, por concepto de cuotas de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.697.866 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor de las cuotas de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

De acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia del apoderado demandante. Se insta a la parte pasiva a informar al despacho acerca del nuevo apoderado o la manera en la que se tramitará el proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0674

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL”** contra **FOLGOZO MANZUR JOSE MIGUEL Y ROA REYES JOSE ULICES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.318.398 m/cte.**, por concepto de cuotas de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.697.866 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor de las cuotas de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

De acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia del apoderado demandante. Se insta a la parte pasiva a informar al despacho acerca del nuevo apoderado o la manera en la que se tramitará el proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0674

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$7.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del cincuenta por ciento (50%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de **PAGADURÍA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (BARRANQUILLA)** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$7.000.000. M/CTE.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0678

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A** contra **LUZ STELLA HENAO CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.676.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0678

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$7.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0676

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILLIAM VARGAS CAMACHO** contra **YESICA NATALIA CRUZ MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$1.000.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2° \$188.950 m/cte., por concepto de facturas de energía, agua y gas de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

3° \$225.000 m/cte., por concepto de reparaciones de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem de conformidad con la ley 2213 del 2022 adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a **WILLIAM VARGAS CAMACHO**, quien actúa en causa propia y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0676

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **FERRACOL**.

Limítese la medida a la suma de **\$2.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0680

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** contra **FAVIO NELSON MALAGÓN MONTES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6.926.695 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0680

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cincuenta por ciento (50%), que devenga el demandado en **MINISTERIO DE DEFENSA**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$10.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0681

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BENITECH SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S** contra **PABLO ANDRES PALOMA RICAURTE** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de **\$2.883.099 M/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° **BGT561**.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **LUIS GABRIEL ANDRADE PEÑA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0681

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

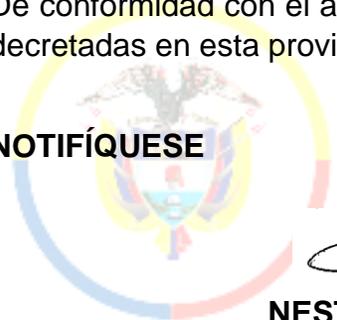
Límite de la medida la suma de **\$5.000. 000.00M/CTE**.

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: A fin de hacer efectivo el embargo del establecimiento de comercio mencionado en el escrito de solicitud de medidas cautelares, se insta a la parte demandante a que, dentro del término de 30 días, allegue registro mercantil de la cámara de comercio del establecimiento correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0683

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A** contra **LUHER RICARDO JAIMES ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 30.515.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0683

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0684

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ANGELA MARIA MONTENEGRO REYES** contra **GONZALO ANIBAL RINCON CASTILLA**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ANDREA JIMENEZ RUBIANO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125

Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0685

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **CARLOS MARIO CAÑAS VÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 6.660.256 m/cte.**, por concepto de capital vencido de cada una de las cuotas de la obligación representada en el pagaré base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0685

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$10.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: A fin de hacer efectivo el embargo del establecimiento de comercio mencionado en el escrito de solicitud de medidas cautelares, se insta a la parte demandante a que, dentro del término de 30 días, allegue registro mercantil de la cámara de comercio del establecimiento correspondiente.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de la **FUERZA AEREA DE COLOMBIA.**

Limítese la medida a la suma de **\$10.000.000 m/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0686

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A** contra **RUIZ VARGAS ADRIANA ISABEL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 23.206.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0686

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0687

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WILBER ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 14.250.424 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125*
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0687

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$25.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0688

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- En atención a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.

2°- Aclare al despacho la pretensión a con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de expresar el valor de cada una de las cuotas.

3°- Aclare al despacho la pretensión b con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de aclarar la fecha de vencimiento expuesta, ya que no coincide con la del pagaré

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0690

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, la ‘factura de venta’ presentada como base de la ejecución no dan fe que los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada, pues es una factura electrónica y el demandante debió haber aportado al menos el pantallazo del correo electrónico enviado con su respectivo acuse de recibo de la factura presentada, cabe además añadir que en el acta de terminación de contrato se haya el reconocimiento de facturas con numeración diferente a las que se pretenden ejecutar.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: “*si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.*”

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0693

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARVIC HAYDEE FLORES DE BARRAGAN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.031.853 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0693

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$35.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0695

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HERNAN RAMIRO LOPEZ BENITEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 22.920.108 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

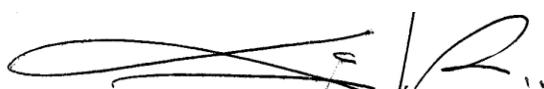
Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0695

Dada la solicitud de medidas cautelares por la parte demandante, el juzgado, resuelve;

PRIMERO: Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de embargo de inmueble impetrada por la parte demandante, se insta a que, en el término no mayor a 30 días, se allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble a embargar con el fin de verificar la propiedad y hacer efectiva la medida.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0697

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.** contra **JOSE ARLEY CAMACHO GARCIA y CESAR TIBERIO CAMACHO GARCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$ 2.340.388 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre marzo y abril del 2020 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° \$2.340.388 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, calculada con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0697

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

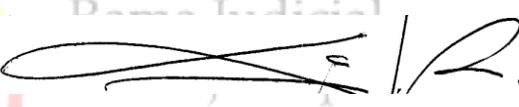
Límite de la medida la suma de **\$4.000. 000.00M/CTE**.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **DOZ-444** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0703

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARIA CLARITA AYALA** contra **JOAN SEBASTIAN ENRIQUEZ MARTINEZ**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS BOJACA LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125

Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0707

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.** contra **CARLOS FABIAN SIERRA RAMIREZ, BLANCA NUBIA ROMERO MELO y YILMAR CELIS ROMERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$ 2.015.532 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre marzo y abril del 2020 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° \$ 2.015.532 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, calculada con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0707

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

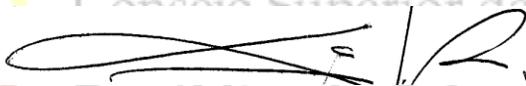
SEGUNDO: Con el fin de hacer efectiva la medida de embargo de salario solicitada por la parte demandante, se insta a la parte interesada a aclarar cuáles son los demandados sobre los cuales se está solicitando la medida de embargo.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0708

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **GIRALDO GOMEZ FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 41.395.934,95 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0708

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$70.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125

Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0709

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JAIRO ALONSO CRUZ MOLINA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 14.106.275 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de septiembre del 2023

Ref. 2023 – 0709

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

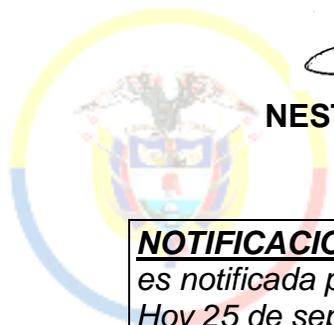
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$22.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125

Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2018 – 0328.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual se ordeno solicita aclaración del numeral segundo del auto de fecha 16 de marzo del 2023 en el que se ordena notificar a la pasiva de conformidad con los articulo 291 y 292 del G.G.P.

De conformidad con el articulo 306 párrafo segundo nos indica; *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

De lo anterior entendemos que el interesado en este caso el demandante no deberá notificar a la pasiva con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si no será notificado por estado de conformidad al artículo 295 ibidem ya que el interesado solicito la ejecución de los cánones dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia dictada el 6 de febrero del 2020.

Por lo anterior el despacho evidenciando más del tiempo indicado y de conformidad al artículo 306 del CGP., aclara el auto de fecha 16 de marzo del 2023 en su numeral segundo en el sentido de tener por notificados a los demandados por estado de conformidad con el artículo 295 del ibidem.

Una vez en firme re ingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125*
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2018 – 0413.

Estando el proceso al despacho se evidencia inactividad en el cuaderno principal, por lo anterior el despacho dispone;

1°- Requierase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125*
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2018 – 0413.

En cuanto que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-1136616, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2019 – 0589.

Estudiando en el plenario y el acuerdo entre las partes de suspensión, el Despacho RESUELVE:

1° Por otra parte, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso una vez en firme el presente y por el término acordado entre las partes el 30 de junio del 2027.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los descuentos que se le realizan a la demandada LIBIA AMPARO CANO ISAZA en la empresa FLORIDA INVERSIONES LTDA.

Por secretaria dar cumplimiento.

2° En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena que a su favor se haga la entrega de títulos judiciales hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Lo anterior previa verificación de su existencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125*
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2019 – 1416.

Estando el proceso al despacho, se evidencian solicitudes que resolver de las partes convocadas en el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria por lo anterior y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se realizara un control de legalidad del mismo y se realizaran las siguientes aseveraciones;

- a) Por auto del 7 de noviembre del 2019 se libró mandamiento ejecutivo con garantía prendaria de BBVA COLOMBIA contra BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO y herederos determinados e indeterminados del señor GERMAN AUGUSTO RIAÑO CABRERA.
- b) Por petición del demandante solicito corrección del mandamiento ejecutivo en el acápite de intereses el cual se resolvió en auto de fecha 9 de julio del 2020.
- c) Acto seguido se evidencia memorial del doctor PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ en el cual informa al despacho ser el apoderado de la demandada BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO indica haber aportado el poder conferido y haber contestado la demanda lo cual no se evidencia en memorial aportado.
- d) Por memorial allegado por el doctor DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL informa a ver obtenida sustitución de poder del doctor PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ y allega dicha sustitución sin avece reconocido como apoderado el doctor PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ y sin evidenciarse el otorgamiento del poder.
- e) Por memorial aportado al despacho el doctor DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL solicita celeridad.
- f) Por auto de fecha 22 de abril del 2022 el despacho reconoce personería jurídica el doctor DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL.
- g) Por memorial el doctor DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL autoriza a la doctora CARMEN LUCRECIA ROJAS GUAPO a revisar el expediente, solicitar copias y demás actos necesarios para su actividad.
- h) Por memorial el doctor DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL solicita celeridad y sentencia anticipada de conformidad al artículo 378 del CGP.
- i) En auto de fecha 9 de marzo del 2023 el despacho ordena no tener en cuenta las notificaciones aportadas por falta de certificación de entrega y ordena notificar a la pasiva nuevamente.
- j) En memorial allegado por el doctor OTONIEL GONZALEZ OROZCO apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de auto de fecha 9 de marzo del 2023 avocando que la parte demandada ya se encuentra notificada y se ordene fecha de sentencia sin tener en cuenta que la parte pasiva del presente expediente son BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO y herederos determinados e indeterminados del señor GERMAN AUGUSTO RIAÑO CABRERA a quien no a notificado y no a allegado prueba de ello.
- k) Por medio de memorial aportado por el doctor DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL solicita e informa que previo a dictar sentencia se deberá notificar al restante de la pasiva, aporta contestación de la demanda, aporta poder otorgado por la demandada BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO e Informa que la parte demandante intento notificar a la misma pasiva el 23 de octubre del 2020 sin tener en cuenta que ya se encontraba enterada de la demanda.
- l) En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el doctor OTONIEL GONZALEZ OROZCO informa que descorre la contestación



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

interpuesta por la demandada BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO por medio de su apoderado DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL.

No siendo más el despacho de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso realiza un control de legalidad de las etapas procesales superadas y los pasos a seguir en la presente contienda judicial por lo anterior el despacho dispone;

1. Aclarar el auto de fechas 22 de abril del 2022 en cual se reconoció personera al apoderado demandado el doctor DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL como el demandante a lo cual se tiene en cuenta y se reconoce como apoderado de una parte demandada la señora BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO.
2. Dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha 9 de marzo del 2023 en el sentido de que la parte convocada se encuentra notificada y no será necesario no tener en cuenta las notificaciones señaladas y por lo anterior y por economía procesal se encontraría aclarado el recurso interpuesto por el apoderado demandante el doctor OTONIEL GONZALEZ OROZCO.
3. En consecuencia, se tiene por notificada la parte demandada BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO por medio de su apoderado DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones.
4. Se tiene en cuenta que la parte demandante recorrió la contestación aportada por el apoderado DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL quien es el apoderado de la parte demandada BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO.
5. Se insta a la parte demandante a notificar la totalidad del contradictorio como se dictó en auto de fecha 9 de marzo del 2023 en su numeral segundo a los herederos determinados e indeterminados del señor GERMAN AUGUSTO RIAÑO CABRERA.
6. Se ordena a la secretaria del despacho compartir el link del expediente a los apoderados de las partes los doctores OTONIEL GONZALEZ OROZCO como demandante y DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL como apoderado de la demandada BLANCA MARINA VELEZ DE RIAÑO.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2019 – 1416.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho requerir a la SIJIN para que acate la orden de captura, por lo anterior el despacho dispone;

1°- En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a la SIJIN para que informe al despacho la situación actual de la captura del vehículo de placas CYQ - 657. Líbrese oficio.

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes y los datos necesarios para acatar la misma.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2022 – 1314.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 20 de octubre del 2022, ya que las pretensiones quedaron mal diligenciadas, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso dispone;

Se ordena adicionar al auto de fecha 20 de octubre del 2022 lo pertinente; a los numerales 1 al 6 del invocado auto de la siguiente manera;

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON QUINIENTOS CATORCE DIEZMILESIMAS UVR (34324,0514UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 representan la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS UNO DE PESOS CON SETENTA Y UNO CENTAVOS (\$10.825.201,71) M/CTE.

- a. Por el interés moratorio equivalente al 7,50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,0% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- b. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MAYO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| Nº | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR | EQUIVALENCIA EN PESOS AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (315,3824 UVR) |
|----|---------------------------|----------------------------|--|
| 1 | 05 DE MAYO DEL 2022 | 254,9361 | \$ 80.402,36 |
| 2 | 05 DE JUNIO DEL 2022 | 254,9757 | \$ 80.414,85 |
| 3 | 05 DE JULIO DEL 2022 | 255,0306 | \$ 80.432,16 |
| 4 | 05 DE AGOSTO DEL 2022 | 255,0880 | \$ 80.450,27 |
| 5 | 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 | 255,1482 | \$ 80.469,25 |
| | TOTAL | 1.275,1786 | \$ 402.168,89 |

- c. Por el interés moratorio equivalente a 7,50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,0% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1500 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, incorporado en el Pagaré No. 39657262, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MAYO DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

| Nº | FECHA DE PAGO | VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR | EQUIVALENCIA EN PESOS AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (315,3824 UVR) |
|----|---------------------------|-------------------------------|--|
| 1 | 05 DE MAYO DEL 2022 | 145,0356 | \$ 45.741,68 |
| 2 | 05 DE JUNIO DEL 2022 | 143,9970 | \$ 45.414,12 |
| 3 | 05 DE JULIO DEL 2022 | 142,9582 | \$ 45.086,50 |
| 4 | 05 DE AGOSTO DEL 2022 | 141,9192 | \$ 44.758,82 |
| 5 | 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 | 140,8799 | \$ 44.431,04 |
| | TOTAL | 714,7899 | \$ 225.432,15 |

- e. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1500 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Nº | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA SEGURO |
|----|---------------------------|---------------------|
| 1 | 05 DE MAYO DEL 2022 | \$ 16.741,15 |
| 2 | 05 DE JUNIO DEL 2022 | \$ 16.506,79 |
| 3 | 05 DE JULIO DEL 2022 | \$ 16.641,70 |
| 4 | 05 DE AGOSTO DEL 2022 | \$ 16.752,54 |
| 5 | 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 | \$ 18.129,48 |
| | TOTAL | \$ 84.771,66 |

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con la Ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40610917**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 20 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2014 – 0012.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del abogado CÉSAR HERNÁN FRESNEDA GUZMÁN quien solicita dejar sin valor ni efecto y declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de referencia, al indicar ser poseedor y propietario de buena fe del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C- 863975 ubicado en la CALLE 22A # 16-48 APARTAMENTO 201, sobre el cual se realizó el pasado 21 de julio de 2023 diligencia de secuestro, por lo anterior el despacho dispone;

1º- En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ORDENA al Dr FRESNEDA GUZMÁN allegar en el término de ejecutoria el material probatorio que relaciona en el escrito que antecede a fin de adelantar lo que en derecho corresponda so pena de no ser escuchado al no soportar sus dichos con documentales propias de sus afirmaciones.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Rama **JUEZ.** Judicial

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2014 – 0012.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial de la parte activa, en la cual solicita oficiar a la DIAN y sancionar a la entidad mibanco conforme Art.593 Nms. 4° y 10° del C.G.P, dada la respuesta evasiva y condicionada emitida por dicha entidad, por lo anterior el despacho dispone;

1°- En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ORDENA oficiar a la DIAN a fin de que emitan informe de los reportes realizados por partes de las entidades financieras y los reportes sobre la declaración de la renta de la parte demandada desde el año 2005 a 2023 indicando en este las entidades que reportaron vínculos financieros o productos de ahorro, cuantas corrientes, certificados de depósito a término, bonos fiduciarios, cuentas fiduciarias y demás reportes financieros y crediticios que se hayan realizado en dicha entidad.

2°- En atención a la solicitud que antecede, el Despacho previo a dar aplicación al Art.593 Nms. 4° y 10° del C.G.P y hacer responsable de la totalidad del valor inmerso en la comunicación emitida mediante oficio de embargo numero 145, ORDENA oficiar a la entidad MIBANCO a fin de que cumplan la orden comunicada de manera inmediata mediante el oficio 145, so pena, de hacerlos acreedores de las sanciones inmersas en el C. G. del P, esto es responder por la totalidad de los dineros señalados en la orden ya citada y la multa de cinco SMMLV.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125*
Hoy 25 de septiembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2019 – 1003.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial de la parte activa, en la cual solicita el embargo del 50% del salario de la parte pasiva, por lo anterior el despacho dispone;

1°- En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ORDENA el embargo del 30% del salario que devengue la parte demandada EDUARDO ANTONIO ESCOBAR MORALES C.C.1013579813, como empleado, funcionario, o contratista de ORGANIZACION CARDENAS S.A.S. por secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125 Hoy 25 de septiembre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de septiembre del 2023

Ref. 2020 – 0108.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial de la parte pasiva y activa, en la cual solicita resolver de fondo la solicitud anterior, informe de correo para notificación de la demandada MARTHA LIGIA ZULUGA GIRALDO el cual es martica_19@hotmail.com, y solicitud de fijar nueva fecha de remate, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: ORDENA al apoderado de la demandada MARTHA LIGIA ZULUGA GIRALDO estarse a lo dispuesto en auto de fecha 02 de junio de 2023, en el cual se resolvieron los puntos a debatir frente a la liquidación de crédito y se dio aclaración de las inconformidades reiterando las etapas y oportunidades procesales que dejan vencer sin uso equivalente.

SEGUNDO: **ORDENA** al apoderado de la demandada MARTHA LIGIA ZULUGA GIRALDO explicar porque interpone un incidente de indebida notificación alegando en la primer licitación que el correo de la demandada que representa no era martica_19@hotmail.com y meses después y posterior a la acción constitucional envía un memorial indicando que, ahora sí, el correo de notificación de la demandada es martica_19@hotmail.com, evidenciando este despacho nuevamente irregularidad en sus escritos.

TERCERO: FIJAR la hora de las 09:00 am horas hasta las 10:00 horas del mediodía, 27 de octubre de 2023, a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20790046, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro y avalúo en firme. (TERCERA LICITACIÓN).

CUARTO: Será postura admisible la que cubra el 70% (\$108.115.350,00) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (\$43.246.140) del mismo.

QUINTO: Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su editorial dominical, y/o como en las emisoras: Continental, Todelar y/o RCN

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 125
Hoy 25 de septiembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ